


**DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Usuario conectado:** LEILA SORAYA BEDRAN  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 3 - MAR DEL PLATA  
**Carátula:** PALACIOS DARIO ANGEL S/ APELACION FALTA MUNICIPAL  
**Número de causa:** 16566  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA Absolutoria / APELACION  
**Destinatarios:** [REDACTED]  
**Fecha Notificación:** 03/05/2023  
**Alta o Disponibilidad:** 3/5/2023 07:54:47  
**Firmado y Notificado por:** CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 03/05/2023 07:54:46  
**Firmado por:** CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto. RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

**TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA**

16566-JC3

Mar del Plata, 2 de mayo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa número **16.566** según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata (número 709.927 según registros del Juzgado N° 3 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a **Darío Angel PALACIOS**, DNI [REDACTED], por una presunta infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, la ordenanza 21.055 y los artículos 1 y 3 de la ordenanza 23.928, y

**RESULTANDO:**

I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación número 709.927, obrante a fojas 1, labrada el 24 de febrero de 2023 a las 22:45 horas, en la que el inspector actuante consignó que el imputado, a bordo de un vehículo [REDACTED] transportaba personas sin habilitación municipal. Se dejó constancia asimismo de que un pasajero descendió del vehículo y que el chofer manifestó trabajar con la aplicación Uber.

II. A fojas 6/17 se presentó el imputado y manifestó, en lo sustancial, que impugnaba la validez del acta de constatación porque pretendería sancionárselo por desarrollar una conducta que no habría realizado, además de adolecer de graves defectos formales. Afirmó además que conducir para la plataforma Uber no constituiría una falta pues se trataría de un transporte privado de personas que no requeriría habilitación municipal. Ofreció prueba documental y solicitó el testimonio de los inspectores actuantes para poder confrontarlos con sus dichos.

III. En la resolución dictada por el Sr. Titular del Juzgado N° 5 del Tribunal Municipal de Faltas, de fecha 28 de febrero de 2023, obrante a fojas 26/28, se condenó al imputado por la infracción antes indicada, imponiéndole la pena de multa de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000,00), con más la accesoria de inhabilitación para la conducción de cualquier tipo de vehículo automotor por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles.

IV. Contra dicha resolución el imputado interpuso recurso de apelación, obrante a fs. 29/38, de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en la cual amplió los argumentos ofrecidos al formular su descargo sosteniendo que la conducta presuntamente constatada resultaría atípica respecto de la normativa que se aduce transgredida; que la falta de regulación del transporte privado no significaría prohibición; que la infracción no se encontraría probada y que el presunto pasajero mencionado en el acta sería inexistente, agravándose porque el Sr. Juez de Faltas dictó su resolución sin darle la oportunidad de interrogar a los inspectores y poder confrontar su versión.

**CONSIDERANDO:**

I. Se encuentran en este caso reunidos los requisitos exigidos para la admisión del recurso deducido, tanto en los aspectos relativos al tiempo y forma de su interposición como al derecho a impugnar de quien recurre (DL 8751/77 54 y 55).

II. Sin entrar a evaluar la totalidad de los argumentos esgrimidos por el recurrente, ha de señalarse liminarmente que, como se adelantó, el imputado en su descargo negó los hechos que se le imputan y solicitó la comparecencia a declarar de los inspectores individualizados en el acta de constatación. No obstante ello, el Sr. Juez de Faltas pasó a dictar resolución solo con el acta presentada por la Dirección General de Tránsito, consignando en los fundamentos de su resolución, refiriéndose al descargo del imputado, que *"... el acta precitada reúne las condiciones exigidas por el art. 38 Ley 8751 que regula el procedimiento ...que el acta de constatación obrante en estos actuados cumple con los recaudos esenciales requeridos por la norma ... que con respecto a la falta en juzgamiento no surgen de los presentes actuados elementos que desvirtúen la comisión de la misma..."*.

Como puede apreciarse, se procedió a condenar al imputado sin hacer lugar a su solicitud de contrastar la versión de los inspectores que labraron el acta, agravándose de tal modo de manera manifiesta su derecho de defensa.

Tal como lo señala Chaia, *"...la línea que separa la libre convicción de la arbitrariedad es sumamente delgada, de ahí que muchas veces se confunda la posibilidad de decidir conforme a criterios de libre convicción con decidir antojadizamente en relación al plexo probatorio rendido ... la apreciación de las pruebas bajo parámetros de libertad de conciencia no implica que el magistrado pueda expedirse prescindiendo de las constancias comprobadas en la causa de manera arbitraria o puramente subjetiva, tal como lo ha dejado claramente expresado la Corte Suprema en "Varando" (CSJN, 2/12/04; Fallos, 327:5456)" y "De los Santos" (CSJN, 16/5/08, DJ, 2008-II-691) (Rubén A. Chaia, *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, página 155).*

En el mismo sentido, la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental ha sostenido recientemente que los jueces deben *"desplegar en sus resoluciones una fundamentación suficiente, que contenga las razones expuestas en forma clara y coherente, que concurren en un razonamiento inteligible y que dé soporte a la aceptabilidad de la decisión."* y que la *"motivación hace a la legitimidad y validez intrínseca del acto jurisdiccional como tal y conlleva la necesaria exteriorización -ordenada y coherente en términos lógicos- de los argumentos que permitan persuadir a las partes y a la ciudadanía toda de la corrección y justicia de la decisión adoptada. Importa destacar que la Corte creada por el Pacto de San José de Costa Rica ha señalado que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. La motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores."* (causas 158.808 - 158.809 "IEZZI, JORGE ANGEL Y OT. C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" e "IBARRA, PABLO ARIEL Y OT C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 14 de marzo de 2016).

Los jueces tienen el deber de fundamentar sus resoluciones, ya que la fundamentación hace al debido proceso legal. Lo contrario agravia en forma manifiesta el derecho de defensa en juicio, tal como ha acontecido en la presente causa, en la que la recurrente se presentó ante la Justicia de Faltas, ofreció su propia versión de lo acontecido y prueba para acreditar sus dichos, no obstante lo cual el Sr. Juez de Faltas procedió a condenarlo sin producir toda la prueba ofrecida ni meritar las manifestaciones exculpatorias del imputado.

III. El artículo 207 del CPP, aplicable al caso por remisión del artículo 60 del decreto ley 8751, al referirse a los efectos de la nulidad de un acto procesal, establece que cuando un acto fuere declarado nulo, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan, debiendo establecerse por ello a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza por su conexión con el acto nulo.

Lo preceptuado por la norma indica que los actos que componen el procedimiento no tienen existencia aislada e independiente, sino que constituyen una cadena lógica que conduce a la sentencia final (cf. Pellegrini Grinover y otros, *As Nulidades no processo penal*, San Pablo, Maleiro Editores, 4ª edición, 1995, pág. 25), imposibilitando en consecuencia la continuación válida del proceso a los fines de arribar a sentencia si falta alguno de los eslabones esenciales de la cadena lógica antes mencionada. Dado que en el caso *sub examen*, como se señaló, no se han evaluado en absoluto los argumentos vertidos por el recurrente ni producido toda la prueba por él ofrecida, debe decretarse la nulidad de la resolución de fojas 18/19 y, consiguientemente, disponerse la absolución inculpada.

Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO: Declarar la nulidad de la resolución de fojas 26/28, que condenara a Darío Ángel PALACIOS**, cuyos datos fueran indicados al comienzo de esta resolución, por presunta infracción a lo normado por los

artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, modificada por la ordenanza 21.055, **disponiéndose su ABSOLUCIÓN** (DL 8751/77 54 y 55; CN 18).

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

